

Doctora
CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito
Facatativá Cundinamarca

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL BELTRÁN – ROZO, CON
NUMERO DE RADICACIÓN 2016-124
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

FRANCISCO ORLANDO BURBANO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.815.229 de La Unión Nariño y T. P. No. 184.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor OSCAR BENJAMIN BELTRÁN CASTIBLANCO, respetuosamente me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE QUEJA, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se ordeno dar un trámite diferente al recurso interpuesto en su oportunidad, dado que considera el despacho que no procede el de alzada.

PETICIÓN

Solicito a la señora Juez REVOCAR el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, se abstuvo de conceder el recurso de apelación respectivo, con fundamento a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 318 del CGP, adecuándolo por tanto al trámite del recurso de reposición, conforme a lo decidido en el mismo; en caso de mantenerse su decisión, le solicito conceder subsidiariamente el RECURSO DE QUEJA, según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del mismo código, expidiendo para tal fin copia de la providencia impugnada y las demás piezas procesales a que haya lugar, con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca --Sala Civil - Familia, para que adopte la decisión correspondiente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Ante el Juzgado se tramita el proceso de Liquidación de la sociedad conyugal de los ex esposos Oscar Benjamín Beltrán Castiblanco y Elsy Marina Rozo Moncada, cuya partición y adjudicación de bienes fue realizada directamente por los apoderados de las partes, al existir voluntad y acuerdo de los litisconsortes,

solicitando de tal manera la entrega equitativa de los dineros depositados en la cuenta del Juzgado, por concepto de arrendamiento del predio social relacionado.

Mediante sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, el Despacho emitió sentencia favorable, ordenando impartir aprobación al trabajo de partición presentado por el suscrito como apoderado del señor Oscar Benjamín Beltrán Castiblanco y la Dra. Julieth Andrea González, en calidad de apoderada de la señora Elsy Marina Rozo Moncada.

A través de escrito presentado dentro del término concedido por el artículo 287 del C. G. del Proceso, solicité respetuosamente adicionar la sentencia, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y disponer la entrega de los dineros a cada uno de los mismos socios.

En providencia calendada 12 de enero de 2021, al resolver la solicitud de adición de la sentencia el Juzgado dispuso que en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares ya existía pronunciamiento en tal sentido y que en cuanto a la solicitud de entrega de títulos no era procedente "Toda vez que su partición y adjudicación se encuentra determinada en el trabajo presentado que hace parte íntegra de la sentencia y ésta debe cobrar total firmeza , sin embargo es de aclarar que la entrega de los bienes adjudicados se realizará conforme las reglas previstas en el artículo 512 del C.G.P."

Contra dicha decisión interpuse en su oportunidad el recurso de apelación parcial, precisamente contra el numeral 2 de la parte resolutive, teniendo en cuenta que se trataba de una adición de la sentencia, cuya decisión corresponde a una sentencia complementaria, según los términos del artículo 287.

Por auto del 16 de febrero de 2021 la señora Juez consideró improcedente la apelación solicitada, determinando que el recurso natural interpuesto "sería el de reposición" y ordenó surtir el trámite de los artículos 319 y 110 del CGP.

Considera el suscrito que la decisión del 12 de enero/21 jurídicamente corresponde a una adición a la sentencia aprobatoria, teniendo en cuenta que en el trabajo de partición por mutuo acuerdo las partes solicitaron la entrega de los dineros respectivos, sin embargo la sentencia aprobatoria del 3 de diciembre/20, no hizo ningún pronunciamiento en lo solicitado y solamente como consecuencia de la solicitud de adición, la señora dispuso en su numeral Segundo: "PREVIO a ordenar la entrega de los bienes que fueron objeto de partición y adjudicación dentro del presente liquidatorio deberá darse cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 512 del C.G.P., en lo referente al registro de la partición, toda vez que el cumplimiento de este requisito no hace diferencia a entrega de bienes muebles o inmuebles".

Concretamente la apelación interpuesta fue implorada contra la providencia que adicionó la sentencia de fecha 12 de enero de 2021, por disposición del artículo 287 ya mencionado, cuya inconformidad no puede ser resuelta por vía de reposición. La Corte Suprema ha sido específica al enunciar que *"Hay adición cuando se agrega algo, en materia civil hay lugar a adición de la sentencia cuando se prescinde de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier asunto que de acuerdo con la ley deba ser susceptible de pronunciamiento"*.

También es de conocimiento jurídico que la sentencia no puede ser modificada por el juez que la profiera, sino por el juez de segunda instancia, siempre y cuando aquella haya sido apelada por una de las partes; figura a la que efectivamente se acudió contra la providencia que adicionó la sentencia.

De tal manera se puede colegir que la mencionada providencia puede ser objeto del recurso de apelación, que como se observa fue declarado improcedente por la misma funcionaria de primera instancia, determinación que me permite recurrir por vía de reposición el auto que negó la apelación y en subsidio el recurso de queja ante la segunda instancia, para cuyo fin solicito expedir copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales necesarias, conforme a las indicaciones de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Atentamente,



FRANCISCO ORLANDO BÚRBANO NARVAEZ
C. C. No. 15.815.229 de La Unión Nariño
T. P. No. 184.390 del C. S. de la Judicatura
abopago.orlandoburbano@gmail.com